



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Rigoberto Montoya Buitrago.
Accionada:	Applus Norcontrol Colombia Ltda.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00083-00
Decisión	Declara la improcedencia de la acción de tutela.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Rigoberto Montoya Buitrago, quien se identifica con la CC No: 1.070.604.909, en contra de Applus Norcontrol Colombia Ltda., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día 12 de marzo de 2020, ingresó a laborar al servicio de Apple Norcontrol Colombia Ltda., mediante contrato de obra o labor por porcentaje de avance de proyecto.

Que, el día 14 de mayo de 2021, el señor Montoya Buitrago sufrió un accidente laboral, que involucró su miembro superior derecho y le ocasionó intervención quirúrgica en la zona afectada, atenciones que estuvieron a cargo de la ARL SURA.

En razón de lo anterior, puso de presente que, el 15 de julio de 2021, la ARL formuló recomendaciones laborales a Apple Norcontrol Colombia Ltda., en calidad de empleador, las que advierte el accionante, no fueron implementadas o aplicadas.

Finalmente, refiere que, el día 4 de enero de 2022, la empresa contratante dio por terminado el vínculo contractual con el señor Montoya Buitrago, aduciendo el fenecimiento del porcentaje para el que fue contratado en la obra o labor convenida.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con el reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de (i) ARL SURA y (ii) COLMÉDICOS, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la ARL SURA allegó un escrito, manifestando que, ante el reporte de accidente laboral, brindó todas las atenciones correspondiente *“como cirugía en mano el día 14 de mayo de 2021, neurografía de nervio de la mano, miografía de flexores de mano, colgajo local de piel compuesto, curaciones, retiro de puntos, fisioterapias y terapia ocupacional, atención por ortopedia y fisiatría, las dos últimas especialidades le dieron de alta y se finalizó el proceso de rehabilitación integral”*. Adujo que, formuló recomendaciones laborales, las cuales fueron acatadas por el

empleador, reasignando al accionante en labores administrativas, hasta el día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual se levantaron todas las restricciones laborales y se culminó con la etapa médica de rehabilitación.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la ARL SURA por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada y Colmedicos, pese a haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si terminación del contrato por fenecimiento del porcentaje de obra o labor convenida, en el escenario fáctico descrito, constituye una vulneración a la estabilidad laboral reforzada.

3.3. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad laboral reforzada, que se ve intensificada en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por

motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.¹

De igual manera, ha explicado la Corte Constitucional², que la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación a la salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, cuya afectación en su salud implique que pueda ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona *“(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”*.³

En esta perspectiva, en el escenario en el que un empleador tenga la intención de desvincular a una persona que se halla cobijada por la estabilidad ocupacional reforzada, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo, a quien le asiste la obligación de verificar que las razones esgrimidas no están asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata de una causal objetiva.

En este punto, resalta la Corte Constitucional que, en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, *“(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”*⁴. De manera que el empleado *“tiene el derecho a conservar su trabajo,*

¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-049 de de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; T-118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera. Citado en Sentencia T-020/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia SU049/17 M.P. María Victoria Calle Correa

³ Corte Constitucional. Sentencia SU049/17. Citado en Sentencia T-020/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-1083 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; T-337 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*⁵ si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

3.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.4.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que el accionante actúa en nombre propio por considerar que se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos fundamentales.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, instituyen los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, y estos son: (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la tercera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

3.4.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

⁵ Corte Constitucional C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron en los meses de junio de 2021 y enero de dos mil veintidós (2022) y la imposición de la tutela data del siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022), cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.4.3 SUBSIDIARIEDAD. Señala el artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.⁶

En lo que respecta a las controversias suscitadas en la relación laboral, ha señalado la Corte Constitucional⁷, que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos para la protección de los derechos del trabajador, lo que implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario ordinario, salvo *“cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición*

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-165 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-406 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-092 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-418 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-550 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-271 de 2018, Luis Guillermo Guerrero Pérez

*económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)*⁸.

Este instrumento preferente y sumario comporta entre otras características, la subsidiariedad, en cuanto sólo resulta procedente cuando el petente no dispone de otra forma de defensa, a menos que se trate de impedir “un perjuicio irremediable”; sin embargo, para cada caso el juez deberá realizar el estudio correspondiente y determinar la efectividad de los otros recursos para la protección de los derechos. Frente al tema ha precisado la Corte Constitucional⁹ que:

“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.”

Ahora, respecto a la amenaza de un derecho fundamental, ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“... únicamente pueden dar lugar a la tutela si son graves y actuales, es decir, si en el caso concreto resulta inminente un daño al derecho fundamental en juego sin que su titular esté en capacidad de hacer nada para evitarlo y si, además, el peligro gravita sobre el derecho en el momento en que se ejerce

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-663 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-703 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela 860 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

la acción, pues de no ser así, ésta podría ser inútil o extemporánea. De allí que no tengan tal carácter los hechos susceptibles de ser controlados por la propia actividad de la persona ni tampoco los que ya tuvieron ocurrencia, ni los que representan apenas una posibilidad remota o distante.”
(Negrilla y subraya fuera del texto original)4.

Lo anterior, por cuanto si se permitiera a las personas acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, según ha expuesto la Corte Constitucional:

“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹⁰.

Así, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este estrado judicial procederá a verificar previo a realizar el análisis de fondo, que la acción de tutela impetrada cumpla con el requisito de subsidiariedad.

¹⁰ *Ibidem*

En lo que respecta al ítem enunciado, encuentra el despacho que la protección constitucional se eleva por quien considera encontrarse cobijado por el fuero de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de una condición de salud originada en un accidente laboral, acontecido en el desarrollo del contrato genitor de la relación laboral con la parte accionada.

Sin embargo, de los medios probatorios aportados al plenario, encuentra esta judicatura que no se acreditó la existencia de una circunstancia de debilidad manifiesta producto de una condición física, mental o psicológica que sustente la solicitud de protección de la garantía de la estabilidad laboral reforzada y por consiguiente la intervención del juez de tutela, por las siguientes razones:

(i) No existe prueba, si quiera sumaria, de que la ocurrencia del accidente laboral implique para el accionante la imposibilidad de desempeñar sus actividades laborales con suficiencia y normalidad.

(ii) La entidad tratante afirmó que el accionante surtió a cabalidad el tratamiento de rehabilitación y adaptación laboral, siendo que, para el día 30 de noviembre de 2021, ya no contaba con restricciones laborales o incapacidad médica formulada.

(iii) No se demostró que estuviera ante la inminencia de un sufrir un perjuicio irremediable, puesto que el planteamiento refiere derechos patrimoniales, garantías que son eminentemente resarcibles y de contera, remediabiles.

Ahora bien, si lo pretendido por el actor es el reintegro al cargo y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, cuenta el accionante con la JURISDICCIÓN ORDINARIA, en su especialidad laboral, el cual es el escenario propicio para controvertir la terminación del contrato por parte de la sociedad

accionada, razón por la cual, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo deprecado por el accionante Rigoberto Montoya Buitrago, quien se identifica con la C.C. No. 1.070.604.909 en contra de Applus Norcontrol Colombia Ltda., por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ